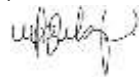


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 9 de Septiembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el extremo demandante el 6 y 11 de agosto de los corrientes, allegó memoriales, en el primero de ellos solicitando se dicte sentencia, y en el segundo aportando el Folio de Matrícula Inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo aquí decretado, reiterando además la petición de sentencia.



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Eje. Gar. Real No. 00038 de 2019
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MARY LUZ CORTÉS SUÁREZ
Fecha: Septiembre 17 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORAN a esta foliatura, los memoriales arrojados el 6 y 11 de agosto de 2020 por el apoderado ejecutante, y en vista que acreditó el registro del embargo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, como se exhortó en auto precedente, se continuará con el trámite de rigor para lo cual se tiene que este asunto es un ejecutivo con Garantía Real / Hipoteca, fundamentado en el pagaré aportado No. 358397655 y No. 52451062, garantizados con hipoteca que afecta el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20785359, contenida en la Escritura Pública No. 2524 de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá, documentación visible a folios a 2 a 93, con la cual se promovió el trámite ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **MARY LUZ CORTÉS SUÁREZ**, por lo cual se dictó la orden de apremio el veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019), proveído que fue notificado a la demandada de manera personal, conforme artículo 291 del Código General del Proceso, quien en su tiempo de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO, y solamente se limitó a allegar escrito extemporáneo solicitando conciliación, la cual se negó en auto de julio 23 de 2020.

Así las cosas, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] si no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado

caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas [...]”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo, reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de títulos ejecutivos contra la demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; e igualmente se aportó la copia de la escritura pública con la que se acredita plenamente el gravamen hipotecario que en éste caso se pretende hacer valer, son motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

2º) **DECRETAR**, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

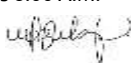
4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un (01) S.M.M.L.V, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5°) Estando acreditado el registro del embargo aquí decretado, se dispone COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de La Calera, **para llevar a cabo el SECUESTRO** del inmueble cautelado 50N – 20785359. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades inclusive para designar secuestre, relevarlo y fijar sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#20 de 18 de Septiembre de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e6f324ad9a71b3bd0cf4578de7af76bd20224c59b1476fd1345c22dc343a3f

Documento generado en 16/09/2020 10:50:08 a.m.